

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso con solicitud de corrección del auto que decretó la terminación del proceso.

Sírvase proveer. Bogotá, enero 18 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 110014003033-2017-01821-00

Visto el informe secretarial que antecede, no se procederá con lo solicitado por el apoderado del extremo actor teniendo en cuenta que la providencia que ataca se encuentra en firme desde hace casi dos años sin que contra ella se hubiera interpuesto recurso alguno dentro del término de ejecutoria, siendo este el mecanismo dispuesto por la ley para manifestar las inconformidades que se tengan con las decisiones judiciales.

Por lo tanto, la oportunidad que ahora reclama el actor, se encuentra más que fenecida y no es posible revivirla, pues los términos son preclusivos y perentorios. Máxime, acceder a lo solicitado estaría en contra de las normas adjetivas dispuestas por el legislador para el trámite de estos asuntos, dado que la corrección de providencias establecida en el artículo 286 del C.G. del P., no tiene la finalidad de atacar el contenido jurídico de la providencia judicial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ determinó lo siguiente:

“El error aritmético no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia

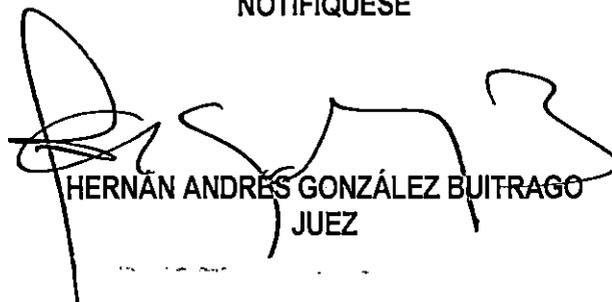
... El contenido jurídico de la providencia judicial no es enmendable mediante corrección aritmética, ni puede producirse en cualquier momento o sin que medie una petición; requiere de mecanismos procesales de mayor envergadura que van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad”.

En consecuencia, no se procederá con lo solicitado, pues reitérese que, la figura de corrección de la providencia no es el mecanismo fijado por el legislador para rebatir las situaciones advertidas

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. No. de Proceso 54408. No. de Providencia SL11162-2017, del 12 de julio de 2017.

por el actor en su memorial, y además, la demandante dejó vencer los términos con los que contaba para manifestar su inconformidad a través de los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>10 / 10 / 02 / 2021</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, habiéndose efectuado la inscripción del edicto emplazatorio de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, guardando silencio.

Sírvase proveer. Bogotá, enero 22 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 110014003033-2019-00263-00

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo ANDREA PATRICIA RODRÍGUEZ, por lo que, la Secretaría del Despacho de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el término en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de ANDREA PATRICIA RODRÍGUEZ, a la togada ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.497 y tarjeta profesional No. 307.342 quien deberá ser notificada al correo electrónico angelita-199429@hotmail.com.

Por secretaría efectúense las provisiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia..

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad –Litem de Curador Ad –Litem de ANDREA PATRICIA RODRÍGUEZ, a la togada ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.497 y tarjeta profesional No. 307.342 quien deberá ser notificada al correo electrónico angelita-199429@hotmail.com. Por secretaría efectúense las provisiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

10 10/02/2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció término del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bogotá, 03 de febrero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332019-00899-00

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de **CLAUDIA ESMERALDA PARDO ORTIZ** como quiera que se efectuó la publicación del mismo, se realizó la inscripción de dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y feneció el término de emplazamiento en silencio, se procederá a designar curador ad- litem conforme lo preceptúa los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador de **CLAUDIA ESMERALDA PARDO ORTIZ** al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN** quien puede ser notificado en el correo electrónico pinedajaramilloabogados@yahoo.com

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las provisiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>10 / feb / 2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>10</u> .	
_____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, habiéndose efectuado la inscripción del edicto emplazatorio de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, guardando silencio.

Sírvase proveer. Bogotá, enero 22 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 110014003033-2019-01162-00

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo CRISTHIAN DAVID AGUDELO NARANJO, por lo que, la Secretaría del Despacho de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el término en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de CRISTHIAN DAVID AGUDELO NARANJO, al togado ANDRÉS JIMENEZ LEGUIZAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.181 y tarjeta profesional No. 75.516 quien deberá ser notificado al correo electrónico consorcioajabogados@hotmail.com.

Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia..

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad –Litem de Curador Ad –Litem de CRISTHIAN DAVID AGUDELO NARANJO, al togado ANDRÉS JIMENEZ LEGUIZAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.181 y tarjeta profesional No. 75.516 quien deberá ser notificado al correo electrónico consorcioajabogados@hotmail.com. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

10 10 feb 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, habiéndose efectuado la inscripción del edicto emplazatorio de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, guardando silencio.

Sírvase proveer. Bogotá, enero 22 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 110014003033-2020-00099-00

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento del extremo pasivo AURA MARÍA BARRAGÁN MEDINA, por lo que, la Secretaría del Despacho de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el término en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de AURA MARÍA BARRAGÁN MEDINA, a la togada ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.497 y tarjeta profesional No. 307.342 quien deberá ser notificada al correo electrónico angelita-199429@hotmail.com.

Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia..

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad –Litem de Curador Ad –Litem de AURA MARÍA BARRAGÁN MEDINA, a la togada ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.497 y tarjeta profesional No. 307.342 quien deberá ser notificada al correo electrónico angelita-199429@hotmail.com. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

10 10/feb/2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer, Bogotá D.C. febrero 9 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: **REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003033-2020-00205-00**

Por auto calendado diciembre 18 de 2020, y notificado en estado del 15 de enero de 2021, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **REIVINDICATORIO** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

10 de 10/02/2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

Leto - Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00512-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.

La parte actora ejerció su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y/o el Artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL promovida por **Alberto Zuluaga Rincón** en contra de **Fotomuseo Museo Nacional de la fotografía de Colombia.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días.

JN

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso, o de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

QUINTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado **WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS**, en virtud del poder conferido para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

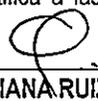
NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00568-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 27 de enero de 2021 notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que la parte actora debía agregar en los hechos de la demanda, la forma en la que se realizaron los abonos a las facturas aportadas como base de las pretensiones. Ello con el fin de verificar que el valor cobrado corresponda con el que en efecto se debe.

Pese a lo anterior el extremo demandante en el escrito de subsanación, adecuó las pretensiones pero no indicó la forma como imputó los abonos pese a requerirse expresamente para ello. Lo anterior, no deja camino diferente que rechazar la presente solicitud por indebida subsanación.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo",* siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

En este caso el defecto se centra en los requisitos formales de la demanda, los hechos concretamente, los cuales como se sabe representan el elemento causal de la pretensión, sin que vencido el término no se hubiere subsanado en la forma indicada.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**.

RESUELVE

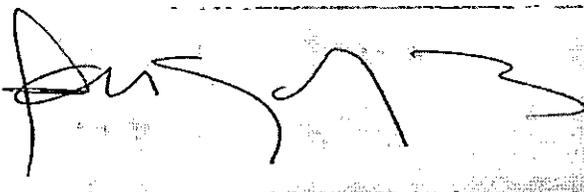
PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-0618-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2020 notificado por estado el 25 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Pese a lo anterior el extremo demandante en el escrito de subsanación, aportó un documento diferente del solicitado por esta judicatura. Lo anterior, no deja camino diferente que rechazar la presente solicitud por indebida subsanación.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

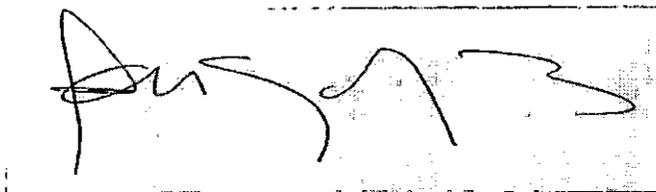
PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Bogotá, 9 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00640-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como base de recaudo ejecutivo aportó el extremo demandante un contrato de arrendamiento, el cual se advierte de entrada no resulta plena prueba en contra del deudor.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para proferir mandamiento de pago el juez de conocimiento debe verificar previamente la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del proceso señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." –Subraya fuera de texto-

Al respecto los requisitos que debe reunir un documento para que pueda ser cobrado ejecutivamente, son; que la prestación en él contenida sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra del demandado.

De los requisitos respecto de la prestación contenida en el documento aportado, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán sostiene:

"Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. (...) en ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero (...).

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...). Subraya fuera del texto.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que puede demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que están sujetas (...)"¹

Descendiendo al caso concreto es necesario indicar que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no resulta claro, habida consideración que uno de los elementos del título ejecutivo lo constituyen las partes, así para el de marras la arrendadora falleció, por lo cual para tener certeza acerca de a quienes les asiste el derecho de reclamar los créditos derivados del referido contrato es menester que un juez de la república adjudique a los demandantes los derechos económicos que se derivan del contrato pluricitado, caso en el cual se conformaría un título ejecutivo complejo con dicha decisión jurisdiccional. Ello es así pues se requiere publicidad porque solo de esta forma se asegura que no haya herederos que vean mermada su parte de la herencia.

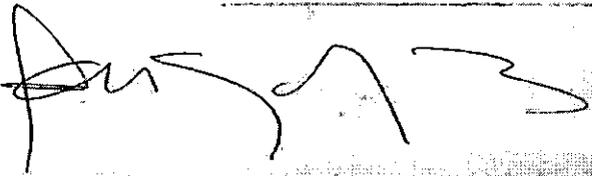
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **10**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos; Pg. 446; Sexta edición; Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 2016.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho el presente proceso, con escrito de subsanación allegado por el demandante.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 9 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00651-00

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

La parte actora **LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía frente a **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS**, solicitando se libere mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas:

- **\$6.000.000** por concepto de 3 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de octubre a diciembre de 2018.
- **\$20.000.000** por concepto de 8 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de enero a agosto de 2019.
- **\$7.500.000** por concepto de clausula penal.
- **\$1.321.341** por concepto de incumplimiento en el pago de los servicios públicos de energía, agua y alcantarillado y gas natural.
- **\$12.895.923** por concepto de reparaciones locativas.

No obstante lo anterior, debe precisarse que a efectos de que el juez de conocimiento libere la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio sobre los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida así: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) **que aquella sea clara, expresa y exigible**. Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo, en consecuencia, librar

el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la obligación" (Negrilla fuera del texto).

De cara a lo anterior, valga memorar que la claridad de una obligación se entiende cuando: **"tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende"**¹

Respecto de las reparaciones locativas las mismas no fueron pactadas. Si bien en la cláusula quinta del contrato el demandado debía efectuar restitución del inmueble en el mismo estado en que se entregó, no es claro que con eso se haya obligado, sin lugar a dudas, a efectuar el pago de unas reparaciones y muchos menos se fijó un monto específico que debía asumir el arrendatario de las mismas. En ese caso, al no existir claridad sobre la existencia de la obligación, el despacho se abstendrá de librar mandamiento respecto de ese monto.

Ahora bien, la demanda se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, y el documento aportado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso, con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se presente indebida acumulación de pretensiones

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temís, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

- Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutante.

PRETENSIONES:

1. Solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, cláusula penal y servicios públicos adeudados.
2. Costas procesales. Las cuales se tasarán y liquidarán oportunamente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **LUIS ENRIQUE D'CASTRO JAIMES**, y en contra de **JORGE ARMANDO INFANTE CAMPOS** y **MARÍA IRENE CAMPOS DE INFANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$6.000.000** por concepto de 3 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de octubre a diciembre de 2018.
- b) **\$20.000.000** por concepto de 8 cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre los meses de enero a agosto de 2019.
- c) **\$7.500.000** por concepto de cláusula penal.
- d) **\$1.321.341** por concepto de incumplimiento en el pago de los servicios públicos de energía, agua y alcantarillado y gas natural.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre las reparaciones locativas deprecadas.

TERCERO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos del artículo 423 ibidem haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, término que corre simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **BONEL ALBERTO FRANCO POLANCO** para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO No. 10-
a la hora de las 08:00 A.M. 10/02/2021


SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa a despacho, venció término dado en auto anterior. Sírvase proveer.

Bogotá, 09 de febrero de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL**
Radicado: **1100140030332020-00657-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo un pagaré, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40667457.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. del P., de los mismos se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) capital acelerado contenido en el pagaré 2) intereses moratorios respecto del capital acelerado 3) cuotas en mora 4) intereses respecto de las cuotas en mora 5) intereses de plazo y 6) las costas procesales.

La parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40667457 grabado con garantía hipotecaria a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de **FREDY ALEXANDER MARTINEZ PATINO** y **NINI JOHANNA GALLEGO OSPINA** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No M026300100000107449600877440

- 1. Por la suma de \$45.468.726,10 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000¹ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.
- 3. Por concepto de 06 cuotas de capital vencidas e intereses remuneratorios no pagadas por el demandado discriminadas así

FECHA	VALOR PESOS	VALOR INTERES DE PLAZO
06/04/2020	\$223.309.00	\$ 154.773,00
06/05/2020	\$225.428.00	\$ 442.308,30
06/06/2020	\$227.567.00	\$ 440.169,40
06/07/2020	\$229.726,00	\$ 438-010,30

¹ Corte Constitucional. C955/2000. J. Hernández.

06/08/2020	\$231.905,00	\$ 435.83060
06/09/2020	\$234 106,00	\$ 433.630,30
TOTAL	\$1.372.041,00	\$ 2.344.721,90

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, la tasa pactada, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000² y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

PAGARE No M026300105187607695000023680.

1. Por la suma de \$3.631.246.39 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la Ley.
3. Por la suma de \$317.780 por concepto de interés de plazo, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

PAGARE No M026300105187607695000023672.

1. Por la suma de \$4.291.909,29 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la Ley.
3. Por la suma de \$176.797 por concepto de interés de plazo, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que

² Corte Constitucional. C955/2000. J. Hernández.

corren simultáneamente, conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40667457 y de propiedad de la demandada. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NILIA FARIDE BU1TRAGO MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>10/02/2021</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>10</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-00662-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **MAF COLOMBIA SAS.**

PLACA: GTK567
MODELO: 2020
MARCA: TOYOTA
LINEA: PRADO
COLOR: BLANCO PERLADO
CLASE: CAMPERO
CARROCERIA: WAGON
SERIE o VIN: JTEBH3FJ3LK218506
CHASIS: JTEBH3FJ3LK218506
CILINDRAJE: 2982
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: 1KD2864397

Por lo expuesto se

RESUELVE

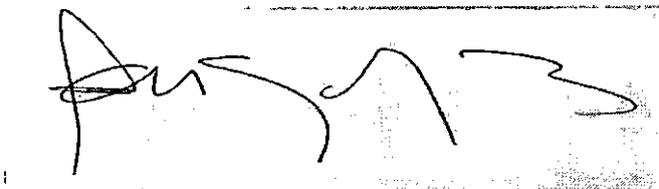
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa RNN-475 a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **JOSE ALEXANDER MORENO SILVA.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con y seguidamente ponerlo a disposición de esta sede judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada de la sociedad que representa parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **10**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00666-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 2 pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo del capital adeudado, 3) otros conceptos incorporados en el pagaré y 4) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

Finalmente se advierte que el Despacho librará mandamiento en la forma que considera legal, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 430 del CGP. Lo anterior para negar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios acumulados deprecados en en los literales c de las pretensiones 1 y 2, habida consideración que librar por dicho rubro se estarían cobrando conjuntamente sobre una suma de dinero interés de mora y de plazo; además legamente los intereses de mora se causan desde la fecha de exigibilidad y no antes como en el presente asunto, por lo que se itera que no se librará por dichas sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **MÓNICA ROCIO SARMIENTO ROMERO** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5095001264

1. Por la suma de \$ 31.736.712,40 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 5.996.890.57. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.
4. Por la suma de \$470.113.05 de otros conceptos incorporados en el pagaré:
5. **Negar mandamiento de pago ejecutivo por valor de \$ 61.712.75**, por concepto de interés de mora acumulado, por lo dicho en la parte motiva.

PAGARÉ N° 207419263548.

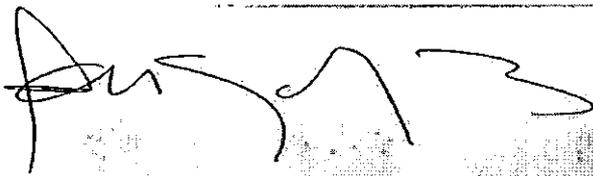
1. Por la suma de \$ 27.194.33.07 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 2.825.220.42. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.
4. Por la suma de \$292.412.59. de otros conceptos incorporados en el pagaré.

6. **Negar mandamiento de pago ejecutivo por valor de \$ 1.117.824.16**, por concepto de interés de mora acumulado, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Ohuós - Fabio

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-00686-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**.

PLACA: JFR087
MARCA: Renault
Línea: Stepway
MODELO: 2018

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa JFR087 a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **Karen Lorena Pérez Madera**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al **COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES** y a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE** correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por **SCOTIABANK COLPATRIA** en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada. Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

Notificaciones - Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-0068800**

Por auto calendarado el 27 de enero de 2021 y notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **10**.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00705-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 3 pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios del capital adeudado, 3) otros conceptos incorporados en el pagaré y 4) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

Finalmente se advierte que el despacho no accederá a la solicitud de notificación personalmente al correo del representante legal del endosatario para el cobro, habida consideración que dicha notificación debe surtirse por estado. De otro lado se dispone que por secretaría se le asigne cita en el orden de llegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **Grupo Acción total SAS y Luz Ángela Silva Quintero** y a favor de **Bancolombia S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SUSCRITO 19 DE OCTUBRE DE 2016.

1. Por la suma de \$ 15.949.126 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **Grupo Acción total SAS y** a favor de **Bancolombia S.A.** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ SUSCRITO 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016

1. Por la suma de \$ 8.916.872 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

PAGARÉ SUSCRITO 25 DE OCTUBRE DE 2016.

1. Por la suma de \$ 21.230.029 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días

para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

QUINTO: RECONCER personería judicial, amplia y suficiente a la sociedad DGR GRUPO SAS como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Términos

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNATÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00726-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, observa esta judicatura que de las pretensiones formuladas se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda por lo siguiente:

- Debe aclarar la parte demandante, por qué deprecia respecto los intereses de plazo una suma en UVR diferente de la señalada en la cuota de amortización. Se aclara que en caso vencer el tiempo de subsanación en silencio el Despacho libraré la orden de apremio en la forma en la que considera legal; siempre y cuando se subsanen las demás causales.
- Aporte un certificado del bien objeto de garantía real, debidamente actualizado.

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior.

Sírvase proveer. 09 de enero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 FEB 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00730-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.**

PLACA: EIZ795
MARCA: CHEVROLET
LÍNEA: TRACKER
MODELO: 2018
COLOR: NEGRO METALIZADO
MOTOR: CJL902729
CILINDRAJE: 1796
SERVICIO: PARTICULAR
CHASIS: 3GNCJ8EE1JL902729
SERIE: 3GNCJ8EE1JL902729

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa EIZ795 a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.**, y en contra de **PINZON RAMIREZ JENNIFER JULIETH.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

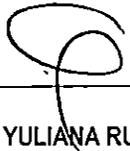
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

Hoy DEL 10/02/2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 10.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00748-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2020 notificado por estado del 13 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía aportar el Formulario Registral de Ejecución en el registro de garantías mobiliarias, tal y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte solicitante solo aportó el formulario inicial y el de modificación, indicando además que dichos documentos nunca le habían sido solicitados por que lo pretendido es iniciar la acción ejecutiva de que trata el artículo 468 del C.G.P.

De lo anterior discurrido, resulta palmario que el extremo demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, pues no aportó el Formulario Registral de Ejecución en el registro de garantías mobiliarias, igualmente habrá de indicarle al actor, que el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, exige el documento para iniciar la ejecución judicial .

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

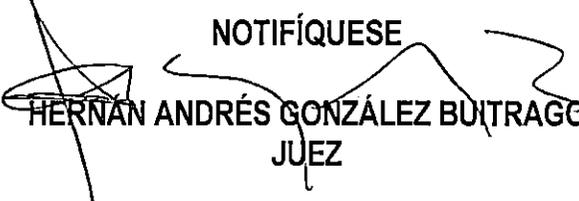
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>10/02/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>10 -</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-0075000

Por auto calendarado el 28 de enero de 2021 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. febrero 9 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00756-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) del capital adeudado, 2) los intereses de plazo, 3) los intereses moratorios y 4) de las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **REINALDO PARRA BELTRÁN** y a favor de **GUIO EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA hoy S.A.S.** , por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré aportado:

- 1- Por la suma de **\$43.000.000**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses de plazo del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde agosto 10 de 2017, y hasta abril 20 de 2020.
- 3- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde abril 21 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y al abogado **LUIS ALFREDO PLATA ROA**, para que, represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>10 / de 10 / 2021</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

TERMINOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación. Bogotá, 9 de febrero de 2021.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00763-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, observa esta judicatura que de los hechos relatados se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda por lo siguiente:

- De la cláusula 3 del acuerdo de pago aportado como base de ejecución se desprende que el demandante se comprometió a suspender el proceso ejecutivo iniciado en contra del deudor. Por lo anterior debe aclarar si en la actualidad dicho proceso al que se refiere se encuentra activo, y la razón por la cual no continuo el trámite del mismo ante el incumplimiento del deudor.

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

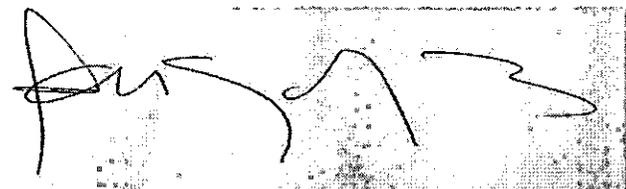
Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con escrito de inadmisión, presentado de forma extemporánea, resuélvase lo pertinente.

Sírvase proveer. Bogotá, 09 de febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN**
Radicado: **110014003033-2020-00769-00**

Por auto calendado el 18 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 13 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

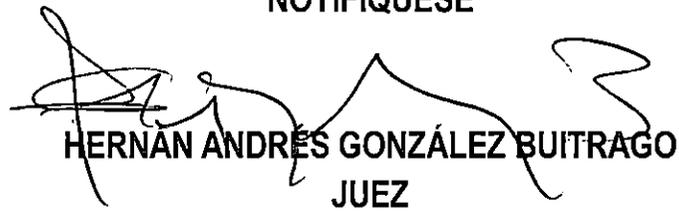
PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, si a ello hubiere lugar.

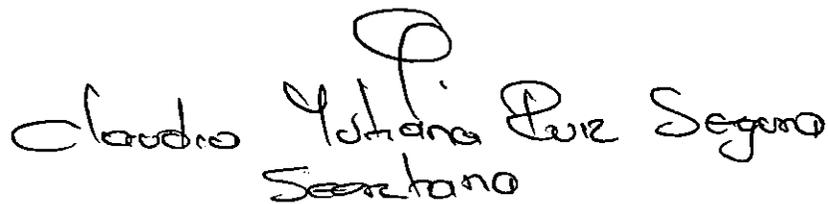
TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Providencia se desahoga en Estado No 10
del 10 de febrero de 2021.


Claudio Yohana Ruiz Segura
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso, informando que la parte actora allegó subsanación al correo electrónico de manera extemporánea el día 20 de enero de 2021 a las 5:54 p.m.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 9 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA**
Radicado: **110014003033-2020-00775-00**

Por auto calendarado el 12 de enero de 2021 y notificado por estado el día 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea, esto es el 20 de enero de 2021 a las 5:54 p.m., al correo electrónico cuando el término para subsanar feneció ese mismo día pero a las 5:00 p.m. Así las cosas es del caso traer a colación que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término¹**, de lo contrario se tendrán como si hubiesen sido radicados en la próxima hora hábil es decir al día siguiente.

En ese sentido, dado que el horario de este Juzgado es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. tanto en su sede física como en el buzón de correo, cualquier solicitud que sea radicada fuera de ese horario, o en este caso, después de las 5:00 p.m. se entenderá recibida en la próxima hora hábil del día siguiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

¹ Artículo 109 Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No.

10 / de 10 de 2021



SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior.

Sírvase proveer. 09 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00786-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.**

PLACA: JET347
MARCA: CHEVROLET
LÍNEA: SAIL LS MT 1.4 4P CA
MODELO: 2017
COLOR: NEGRO METALIZADO

Por lo expuesto se

RESUELVE

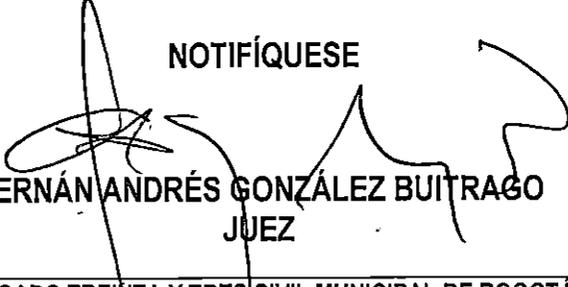
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa JET347 a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.**, y en contra de **LUIS ESNEIDER HERRERA VASQUEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/02/2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 10.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-0079300**

Por auto calendarado el 28 de enero de 2021 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **10.**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior.

Sírvase proveer. 09 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00797-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**

PLACA: FOV575
MARCA: KIA
LÍNEA: RIO
MODELO: 2019
COLOR: ROJO

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa FOV575 a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **EDISON GARCÍA LAGUNA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAMIRO PACHANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/02/2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 10.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despácho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. febrero 09 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
Radicado: **110014003033-2020-00800-00**

Por auto calendado diciembre 18 de 2020 y notificado en estado del 13 de enero de 2021, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

10 del 10/02/02


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00805-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 27 de enero de 2021 notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía aportarse certificado especial del inmueble objeto de usucapión.

Pese a lo anterior el extremo demandante en el escrito de subsanación, no aportó el certificado especial requerido. Lo anterior, no deja camino diferente que rechazar la presente solicitud por indebida subsanación.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo",* siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE DE CONFOMIDAD CON EL AVALÚO CATASTRAL APORTADO CON LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, SE PUEDE OBSERVAR QUE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION ESTÁ AVALUADO EN LA SUMA DE \$ 54.031.000., ES DECIR EL PRESENTE ASUNTO ES DE MENOR CUANTÍA. ASÍ DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 5 DEL 2000, EL ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURÍDICO QUE REPRESENTA AL ACTOR NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA REPRESENTARLO PUES ESTE ES UN ASUNTO DE DOS INSTANCIAS. ASI SE TIENE DE IGUAL FORMA QUE EL ACTO NO HA SATISFECHO EL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaria del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. 09 de febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00810-00**

Por auto calendado enero 12 de 2021 y notificado en estado del 13 de enero de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

10 DEL 10/02/2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 9 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00811-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones fueron modificadas en la subsanación demanda y no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues las mismas fueron tasadas en el valor de \$16.879.817, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, los perjuicios morales que deban reconocerse a una persona que sufra un daño, a manera de indemnización, deben ser tasados por el Juez en la sentencia donde se reconozca la ocurrencia de la afectación, por lo tanto, no es procedente que el demandante lo cuantifique dentro de las pretensiones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5195-2019 con radicado No. 73505 de noviembre 27 de 2019, reiteró:

*"Pues bien, en aras de dar respuesta a lo anterior, se impone memorar la línea de pensamiento de esta Corte atinente a que la **tasación de los perjuicios morales y los llamados daños en la vida de relación queda a discreción del juzgador... De suerte que... la ley le otorga a los sentenciadores la facultad de cuantificarlos...**"*

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>10 de febrero</u>	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>10</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

Notificaciones - Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-0081200**

Por auto calendarado el 27 de enero de 2021 y notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **10**.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Términos.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00815-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de subsanación, y revisada nuevamente la demanda, se hace necesario inadmitir una vez más la presente demanda por lo siguiente:

- Aporte la tabla de amortización del pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado.
- Aclare la razón por la cual solicita intereses corrientes sobre el capital acelerado. Si dichas sumas de dinero corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas debe discriminarlas en la forma indicada en la tabla de amortización.
- Aporte Certificado de tradición del inmueble objeto de garantía mobiliaria debidamente actualizado.
- Indique a partir de qué fecha acelera el plazo. (Inc.3, ART 431, CGP).

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

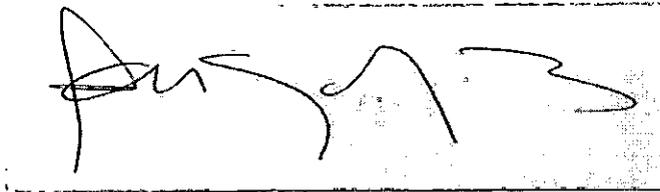
Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-00817-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 12 de enero de 2021 notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Pese a lo anterior el extremo demandante en el escrito de subsanación, aportó un documento diferente del solicitado por esta judicatura. Lo anterior, no deja camino diferente que rechazar la presente solicitud por indebida subsanación.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>10/02/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>10</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 9 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2020-00818-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo los Pagaré No. 1828947 y 5471412004922163 - 4960792001139924, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1560856 y 50C-1561011. Debe señalarse que la demandada se obligó a ello a través del Pagaré No.1828947 mediante el cual celebró el crédito hipotecario, conforme lo señala el *numeral m de la cláusula quinta del mismo*.

En ese sentido, el extremo demandante, pretende el pago del capital acelerado contenido en el Pagaré referido y los intereses moratorios respecto del capital acelerado.

Igualmente, solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1560856 y 50C-1561011 grabados con garantía hipotecaria a favor del demandante.

Visto desde esa perspectiva, el artículo 621 del Código del Comercio que reza:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de

ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

A su turno, el artículo 709 de la misma obra dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C. G. del P., pues de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, respecto del cobro de los intereses moratorios del capital acelerado se ajustan a la normatividad vigente. Es del caso precisar que en el presente caso no se pueden exceder los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000¹ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

Finalmente, del libelo de la demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- i. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- ii. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- iii. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- iv. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- v. Se satisface el derecho de postulación.
- vi. Las costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S.** y en contra de **DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ MONSALVE**, por el siguiente concepto:

Pagaré No. 1828947:

- Por la cantidad de **\$85.802.832.00** por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa de 18.00%, a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5471412004922163 - 4960792001139924:

- Por la cantidad de **\$8.108.988.00** por concepto de capital acelerado.

¹ Corte Constitucional C 955 de 2000.

Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000² y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

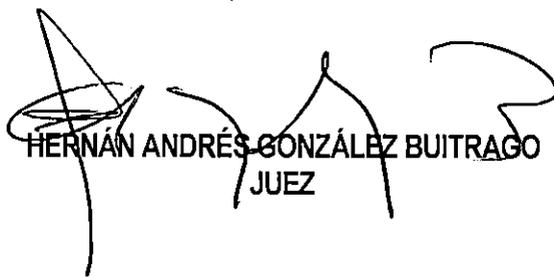
SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1560856 y 50C-1561011 grabados con garantía hipotecaria a favor del demandante. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELAS CORTES, para que, represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 10
<u>10/02/2021</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

² Corte Constitucional C 955 de 2000.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., febrero 8 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: **VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00822-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha enero 12 de 2021, notificado por estado del 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término, pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otros cosas que debía aportarse el certificado especial del predio que pretende usucapir de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. y el certificado catastral del bien inmueble que son indispensables para dar trámite al presente asunto, tal y como lo exige la norma en cita.

Al respecto es menester indicar que el avalúo catastral es el documento público expedido por la autoridad local competente por medio del cual se acredita el valor catastral del inmueble relacionado en el de marras como bien objeto de usucapión, y que permite cuantificar la cuantía. De igual manera ocurre con el certificado especial del predio, que además de ser una exigencia efectuada por el mismo legislador tiene la intención de identificar las personas que fungen como titulares de derecho de dominio del predio objeto de prescripción contra quienes se debe dirigir la demanda. Por lo que, si antes de iniciar el trámite no los tenía debió esperar pues para dar trámite a este asunto son documentos indispensables.

Ahora, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con las cargas procesales de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida no queda otro camino procesal diferente a rechazarla.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

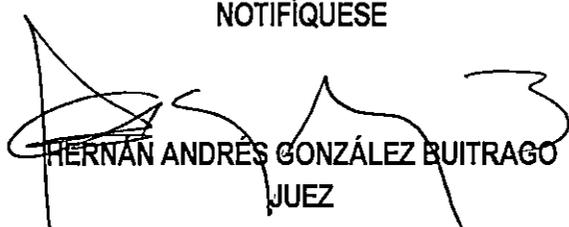
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

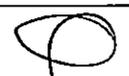
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>10 del 10/02/2021</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00825-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó 1 pagaré con dos obligaciones, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G del P.,.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo del capital adeudado, 3) y las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **ERADIO BRAYAN GARRIDO LÓPEZ** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN N° 1012375227

1. Por la suma de \$ 782.104,47 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 77.134,85. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.

OBLIGACIÓN N° 1012375243

1. Por la suma de \$ 47.497.528,88 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 16.068.665,12. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado **Darío Alfonso Gómez Reyes**, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con termino de subsanación vencido en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá 09 de febrero de 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00827-00**

Por auto calendado el 12 de enero de 2021 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

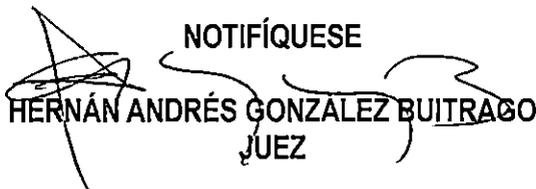
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 10/02/2021 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en
el Estado No. 00.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 9 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2021-00010-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo un pagaré, obligación que se encuentra garantizada mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40604626.

En ese sentido, el extremo demandante, pretende el pago del capital acelerado contenido en el Pagaré, los intereses moratorios respecto del capital acelerado, las cuotas en mora, los intereses moratorios respecto de las cuotas en mora y los intereses de plazo respecto de las cuotas en mora.

Igualmente, solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40604626 grabados con garantía hipotecaria a favor del demandante.

Visto desde esa perspectiva, el artículo 621 del Código del Comercio que reza:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

A su turno, el artículo 709 de la misma obra dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

El título en referencia y la garantía hipotecaria mencionada reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C. G. del P., pues de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, respecto del cobro de los intereses moratorios del capital acelerado, los intereses moratorios de las cuotas en mora y los intereses de plazo respecto de las cuotas en mora, se ajustan a la normatividad vigente. Es del caso precisar que en el presente caso no se pueden exceder los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000¹ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

Finalmente, del libelo de la demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- i. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- ii. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- iii. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- iv. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- v. Se satisface el derecho de postulación.
- vi. Las costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LADY MAYERLY NIETO BAHAMÓN** por el siguiente concepto:

- Por la cantidad de **\$48.521.471.23** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2273 320160983.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000² y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.
- Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondientes al Pagaré No. 2273 320160983 y los intereses de plazo así:

¹ Corte Constitucional C 955 de 2000.

² Corte Constitucional C 955 de 2000.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	Julio 20 de 2020	\$61.753.54	\$408.887.04
2	Agosto 20 de 2020	\$62.269.50	\$408.371.08
3	Septiembre 20 de 2020	\$62.789.77	\$407.850.81
4	Octubre 20 de 2020	\$63.314.39	\$407.326.19
5	Noviembre 20 de 2020	\$63.843.39	\$406.797.19

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa del máxima legal permitida, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no se excedan los límites previstos en la sentencia C-955 de 2000³ y las resoluciones Nos. 8 de 2006 y 3 de 2012 proferidas por el Banco de la Republica.

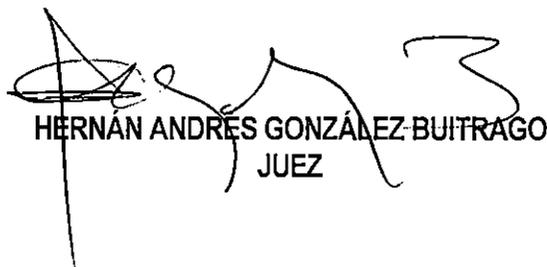
SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40604626 grabados con garantía hipotecaria a favor del demandante. Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, para que, represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p align="center">El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>10 del 10/02/2021</u></p> <p align="center"> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA</p>
--

³ Op cite.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2021-0001100**

Por auto calendado el 20 de enero de 2021 y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO.**
Radicado: **110014003033-2021-0001200**

Por auto calendado el 28 de enero de 2021 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2021-0001700

Por auto calendado el 20 de enero de 2021 y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **10.**


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Of. 403 - Diego.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación. Bogotá, D.C., de febrero 9 de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00019-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Jenny Johanna Buitrago Rodríguez** y a favor del **Banco de Bogotá S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

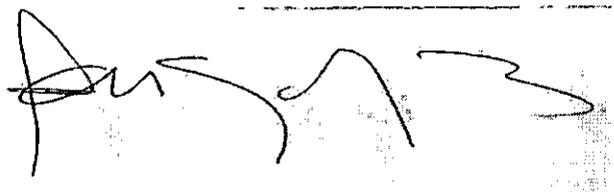
1. Por la suma de **\$ 43.150.968** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente a la abogada **Yolima Bermudez Pinto**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: **110014003033-2021-0002700**

Por auto calendado el 20 de enero de 2021 y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **10.**


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00028-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el escrito de subsanación aportado por el extremo actor en término.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Jhon Humberto Gómez Flórez**, y a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 43.493.991,08 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente José Iván Suarez Escamilla, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. febrero 9 de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 FEB 2021

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
Radicado: **110014003033-2021-00039-00**

Por auto calendado enero 26 de 2021 y notificado en estado del 27 de enero de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

10 de 10 / 02 / 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Not. procurador - Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre su calificación.
Bogotá, 9 de febrero de 2021.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.**
Radicado: **110014003033-2021-0006500**

Por auto calendado el 28 de enero de 2021 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 10.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria